

TRIBUNAL DE DISCIPLINA

A.N.F.P.

Santiago, 10 de agosto de 2020

VISTOS:

La denuncia formulada por la Unidad de Control Financiero en contra del Club **Deportes Vallenar**, por no haber presentado documentos que respalden el pago de sueldos y cotizaciones previsionales correspondientes a las remuneraciones de abril de 2020; estimando con ello que se habrían cometido infracciones al artículo 71 del Reglamento de la ANFP. Dicha supuesta irregularidad ha sido puesta en conocimiento de este Tribunal por la Unidad de Control Financiero en uso de las facultades y atribuciones que reglamentariamente le son propias.

Lo dispuesto en el artículo 71 del Reglamento de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional, específicamente en su numeral 3.3.1, en lo que a la información periódica mensual se refiere, a saber:

“3.3.- Información Mensual

3.3.1.- Antecedentes y Requisitos: Los clubes deben presentar mensualmente a la UCF, a través del Portal de clubes, la siguiente información:

3.3.1.1.- Una lista, en el formato unificado en Excel que se encuentra disponible en el Portal de Clubes, de los jugadores de su primer equipo, directores técnicos, directores técnicos ayudantes, asistentes técnicos, preparadores físicos y preparadores de arqueros inscritos por el club respectivo en los pertinentes registros de la ANFP, salvo aquellos jugadores que se encuentren cedidos temporalmente a otro club.

3.3.1.2.- Las liquidaciones de sueldo, en formato PDF, correspondientes al pago de las remuneraciones íntegras a todos los jugadores y miembros del cuerpo técnico inscritos por el club respectivo en los pertinentes registros de la ANFP, del mes anterior a aquel en que se presentan, salvo de aquellos jugadores que se encuentren cedidos temporalmente a otro club.

3.3.1.3.- Las planillas electrónicas bancarias que den cuenta del pago de remuneraciones (incluidos los anticipos de pago de remuneraciones) a cada uno de los jugadores y miembros del cuerpo técnico inscritos por el club respectivo en los pertinentes registros de la ANFP, correspondientes al mes anterior a aquel en que se presentan, a través del sistema “office banking” o similar, validadas por el banco respectivo, debiendo constar el nombre completo y cédula de identidad del jugador o miembro del cuerpo técnico respectivo y el monto pagado. Lo anterior no se aplicará respecto de aquellos jugadores que se encuentren cedidos temporalmente a otro club. Respecto del pago de remuneraciones de jugadores extranjeros o juveniles que no cuenten con cuenta bancaria, se podrá acreditar su cumplimiento mediante los pertinentes recibos del cobro de los cheques respectivos.

3.3.1.4.- Los comprobantes de pago de cotizaciones previsionales y de salud de cada uno de los jugadores y miembros del cuerpo técnico inscritos por el club respectivo en los pertinentes registros de la ANFP, en el formato del sistema Previred u otro similar aceptado por la UCF.

3.3.2.- Plazo: Los antecedentes requeridos precedentemente deberán ser presentados a la UCF dentro de los primeros 15 días corridos de cada mes. Si el último día del plazo fuere sábado, domingo o festivo, se extenderá el mismo hasta el siguiente día hábil.

3.3.3.- Sanciones: Los clubes que no presenten todos los antecedentes mensuales contemplados precedentemente dentro de los plazos indicados, y/o que no cumplan con todos los requisitos establecidos, serán sancionados con:

3.3.3.1.- La pérdida de 3 puntos en el campeonato nacional oficial de la categoría que se encuentren disputando o que obtuviere en el futuro en dicho campeonato si no alcanzaren los puntos que hubiere obtenido hasta esa fecha o en el siguiente campeonato nacional oficial que dispute en su caso, por el primer mes de incumplimiento.

3.3.3.2.- En caso que un club que hubiere sido sancionado al tenor de lo dispuesto precedentemente, volviere a incurrir en un incumplimiento para un segundo período mensual de entrega de información dentro de la misma temporada, será sancionado con la pérdida de 6 puntos adicionales.

3.3.3.3.- En caso que un club que hubiere sido sancionado al tenor de lo dispuesto precedentemente, volviere a incurrir en un incumplimiento para un tercer período mensual de entrega de información dentro de la misma temporada, será sancionado con la pérdida de 9 puntos adicionales

3.3.3.4.- En caso que un club que hubiere sido sancionado al tenor de lo dispuesto precedentemente, volviere a incurrir en un incumplimiento para un cuarto período mensual de entrega de información, será sancionado con la pérdida de la categoría al final del campeonato respectivo, pasando todos los equipos que terminaren con menos puntos a estar un lugar más arriba en la tabla de posiciones correspondiente, quedando el infractor en el último lugar.

3.3.3.5.- Sin perjuicio de lo señalado en los cuatro numerales precedentes, en caso que la infracción consistiere solo en la no presentación dentro del plazo establecido de alguno de los comprobantes de cumplimiento de las obligaciones mensuales contempladas precedentemente, habiéndose dado efectivo cumplimiento a todas las obligaciones en tiempo y forma, los clubes infractores serán sancionados con una amonestación por escrito. En caso de reincidencia, se les aplicará una multa de 100 unidades de fomento, la que deberá pagarse dentro de los primeros 15 días del mes siguiente a su aplicación. En caso que no pagaren la multa respectiva dentro del referido plazo, serán sancionados por una vez, en cada caso, con la pérdida de un punto en el campeonato nacional oficial de la categoría que se encuentren disputando o que obtuvieren en el futuro en dicho campeonato si no alcanzaren los puntos que hubieren obtenido hasta esa fecha”.

La comparecencia del club denunciado, que, en primer término, manifestó que acoger a sus trabajadores a la Ley de Protección al Empleo fue la intención primaria, lo que finalmente no concretaron. Continuando con su defensa, el club denunciado expuso y acreditó haber pagado las remuneraciones de abril recién el 25 de junio de 2020, acompañando al efecto

comprobantes de transferencia electrónica. Por último, respecto de las cotizaciones de seguridad social correspondientes a dicho mes, acreditó haberlas declarado y no pagado, con fecha 11 de mayo de 2020. A este último respecto, dice haberse acogido al beneficio previsto por el artículo 28 inciso 2° de la Ley de Protección al Empleo, que les permitiría diferir el pago de cotizaciones declaradas en cuotas, hasta por 24 meses. Por último, exponen que han hecho grandes esfuerzos para no perjudicar a sus trabajadores y cumplir, aunque con tardanza, con la totalidad de las obligaciones laborales y previsionales comprometidas, lo que no ha sido posible por todas las consecuencias sufridas con ocasión de la emergencia sanitaria que vive el país.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que la Unidad de Control Financiero en cumplimiento de los deberes que le impone la orgánica reglamentaria de la ANFP, ha solicitado a este Órgano Jurisdiccional la aplicación de la normativa vigente al club denunciado, con el fundamento de los antecedentes acompañados al mismo requerimiento.

SEGUNDO: Que la competencia de este Tribunal para conocer y juzgar el tema sub-lite emana del texto vigente del Reglamento de la ANFP, en virtud del cual dicha Unidad de Control Financiero es titular de la acción frente al Tribunal de Disciplina.

TERCERO: Que de conformidad a lo dispuesto en el Reglamento ya referido, la Unidad mencionada tiene la facultad de requerir y revisar información financiera de los clubes, con periodicidad anual, trimestral y mensual, según sea el caso. Es así que puede revisar el pago de remuneraciones y documentos de respaldo asociados a ello.

CUARTO: Lo dispuesto por el artículo 71, numerales 3.3.1.2 y 3.3.1.3, del Reglamento de la ANFP que establecen, entre las obligaciones de los clubes, la de remitir mensualmente a la corporación las liquidaciones de sueldo en formato PDF, correspondiente al pago de las remuneraciones íntegras de todos los jugadores y miembros de cuerpo técnico. Además, deben remitir las planillas electrónicas bancarias que den cuenta del pago de remuneraciones a las mismas personas, a través del sistema “office banking” o similar. Sin embargo, tratándose de jugadores o miembros del cuerpo técnico extranjeros, que no cuenten con cuenta bancaria, se puede acreditar el cumplimiento del pago de remuneraciones mediante el recibo de cobro del cheque respectivo, por el beneficiado.

QUINTO: En lo que respecta a las cotizaciones previsionales y de salud, la normativa legal vigente dispone para cumplir con dichas obligaciones, una fecha que nunca puede ser posterior al día 10 del mes siguiente a aquel en que se devengaron las remuneraciones respectivas y a las cuales el empleador debió retener las sumas necesarias para el pago de las referidas cotizaciones; plazo que se prorroga hasta el día hábil siguiente si éste fuera sábado, domingo o festivo; y, hasta el día 13, solo si el pago se efectúa mediante transferencia electrónica en el portal de Previred u otro similar aceptado por la UCF.

SEXTO: Que la normativa reglamentaria de la ANFP citada, especialmente el artículo 71, numeral 3.3.2, establece el plazo de los primeros quince días corridos de cada mes para entregar la información. Si el último día del plazo fuere sábado, domingo o festivo, se extenderá el mismo hasta el día hábil siguiente.

SEPTIMO: Que el Club denunciado reconoció y acreditó el pago con más de 40 días de retraso de las remuneraciones de abril de 2020, lo que se verificó recién el 25 de junio pasado. En lo que respecta a las cotizaciones previsionales y de salud del mismo mes, es un hecho reconocido que estas fueron declarada y no pagadas, en tiempo y forma. Así, corresponde hacerse cargo de la alegación relativa a la facilidad que otorgaría el artículo 28 de la Ley de Protección al Empleo. En primer término, hay que dilucidar si un empleador que no se ha acogido a la referida ley especial puede o no hacer uso del beneficio de pago diferido de cotizaciones. En opinión de este Tribunal, dicho beneficio solo puede ser usado por empleadores que han acogido a trabajadores a la ley de protección al empleo, lo que se colige de una interpretación armónica del Título I con el inciso 1° del artículo 28 de la ley invocada.

En todo caso, esta disquisición resulta en la especie inoficiosa, toda vez que la posibilidad de diferir en veinticuatro cuotas el pago de cotizaciones solo se refiere a las cotizaciones previsionales. Así, cualquiera fuera la interpretación de dicho aspecto, el club denunciado se encuentra en infracción, pues no ha pagado las cotizaciones de salud correspondientes a abril de 2020.

OCTAVO: En lo que respecta a la alegación referidas en los vistos de esta sentencia, relativa a los efectos de la pandemia, no será acogida por este Tribunal, considerando que en la sentencia que resolvió la denuncia por incumplimientos en el pago de obligaciones laborales y previsionales por el mes de Marzo pasado, este Tribunal excepcionalmente y por única vez, según se señaló expresamente, atendió y ponderó dicha circunstancia para liberar al club denunciado de la responsabilidad establecida en la reglamentación del fútbol nacional en relación a las normas del Fair Play Financiero.

En este punto no puede dejarse de considerar y valorar en su justa medida que diez de los doce clubes participantes en la Segunda División han cumplido con todas sus obligaciones laborales y previsionales o, al menos, han logrado acuerdos con sus trabajadores. No hay dudas que este cumplimiento se encuentra precedido de un gran esfuerzo, toda vez que los efectos de la pandemia han afectado a todos los clubes, más aún a los de Segunda División que no reciben aportes ni ingresos por parte de la institucionalidad del fútbol. En este contexto, ignorar esta circunstancia atentaría, a juicio de la mayoría del Tribunal, en contra del principio de la igualdad deportiva y del estricto e igualitario cumplimiento de las normas establecidas.

NOVENO: Que el club denunciado no ha sido sancionado durante el transcurso de la presente temporada 2020, por hechos similares.

SE RESUELVE:

Con el mérito de lo razonado y disposiciones señaladas:

Se sanciona al club **Deportes Vallenar** con la pérdida de tres (3) puntos. La sanción deberá hacerse efectiva descontando tres puntos de aquellos que obtenga en el Torneo de Segunda División, correspondiente a la temporada 2020, una vez que éste comience.

Fallo acordado por la mayoría de los integrantes de la Primera Sala del Tribunal de Disciplina señores Exequiel Segall, Santiago Hurtado, Simón Marín, Carlos Espinoza, Alejandro Musa, y Jorge Isbej y con el voto en contra del integrante Carlos Labbé, quien estuvo por desechar la denuncia y archivar los antecedentes, por no ser partidario, en estos tiempos de pandemia y excepción constitucional, y dada la grave contingencia nacional que también ha afectado al fútbol profesional, de sancionar por incumplimientos económicos a los clubes de Segunda División, toda vez que es un hecho conocido por el medio, que estos clubes, en general, no reciben ingresos, salvo los generados por la venta de entradas y publicidad, asociados todos al inicio y continuidad del campeonato, lo que no ha ocurrido, ahondando o aumentando aún más la brecha diferenciadora entre los clubes de Primera y Primera B con los clubes de Segunda División.

En ese entender, se puede sostener, a juicio del voto de minoría, que exigir cumplimientos económicos a estos clubes de Segunda División, es ahondar más sus problemas económicos, dado que, como se sostuvo precedentemente, no han generado ingresos por más de siete meses, durante el presente año. En este sentido, el suscriptor del voto de minoría, estima prudente y de mayor justicia deportiva, aplicar las medidas económicas a los clubes de Segunda División, solo cuando se haya iniciado en plena normalidad el campeonato, y los clubes estén en condiciones de generar ingresos que les permitan cumplir sus compromisos.

Notifíquese.